

TEMPORADA 2008/2009

CIRCULAR Nº 9

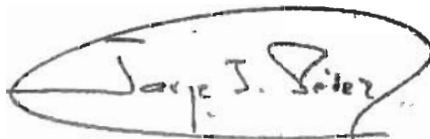
**MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y AL REGLAMENTO GENERAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

Por la presente Circular se publican las modificaciones estatutarias y reglamentarias aprobadas, respectivamente, por la Asamblea General de la RFEF en 3 de marzo pasado y por su Comisión Delegada en 18 de enero y 6 de febrero anteriores, entre las que se incluyen las requeridas por la FIFA, por cuanto las normas y disposiciones dictadas por ésta obligan a todas las Asociaciones Nacionales, así como a todos los integrados en ellas, como requisito ineludible de su afiliación al máximo organismo internacional.

Se une, como anexo, el texto de los artículos de uno y otro ordenamiento federativo a los que tales modificaciones afectan.

Las Rozas (Madrid), a 25 de agosto de 2008

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL



EL SECRETARIO GENERAL

MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

Artículo 1

1.- La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF- constituida el 29 de septiembre de 1913, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2.- La RFEF tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3.- Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4.- La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

Lo está, asimismo, a los Comités Olímpicos Internacional y Español (COI y COE).

En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubs, jugadores y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:

a) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad, de acuerdo con los principios del juego limpio.

b) Cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la International F.A. Board y las Reglas de Juego del Futsal promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA.

c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

d) Reconocer la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

e) Trasladar, en última instancia, cualquier disputa del ámbito nacional que surja o esté relacionada con la aplicación de los Estatutos de la RFEF a un tribunal de arbitraje independiente e imparcial, que resolverá en definitiva la disputa, excluyendo cualquier tribunal ordinario, a menos que esté expresamente prohibido por el derecho español.

f) Garantizar que sus ligas, clubs, jugadores, y en general todas las personas físicas o jurídicas que conforman la RFEF, reconozcan y acepten –a través de sus estatutos, en sus licencias, registro o cualquier otro documento escrito- todas las obligaciones mencionadas y estén de acuerdo en someterse y en observar los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la RFEF.

5.- La RFEF no admite algún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6.- Los extranjeros que se encuentren legalmente en España, así como sus familiares, podrán participar sin obstáculo o restricción que lo impida o dificulte, en el fútbol español no profesional, ello sin perjuicio, desde luego, de las medidas de acción positiva que pudieran adoptarse, basadas en exigencias y necesidades derivadas del fútbol de alto nivel y de su función representativa de España.

La participación de extranjeros en el fútbol profesional, se regirá por su normativa específica, dictada por acuerdo tripartito de la Real Federación Española de Fútbol, de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Asociación de Futbolistas Españoles.

7.- Tanto los órganos de la RFEF como quienes los conforman, se comprometen a observar los reglamentos y directrices de los organismos internacionales del fútbol, incluyendo el Código Ético de la FIFA.

8.- Los componentes de los órganos de la RFEF serán elegidos o nombrados por ésta, sin ningún tipo de interferencia externa.

9.- La sede de la RFEF es la denominada "Ciudad del Fútbol Español", ubicada en la localidad de Las Rozas (Madrid), calle de Ramón y Cajal, s/n

Artículo 4

Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades.

En su virtud, es propio de ella:

- a) Ejercer la potestad de ordenanza.
- b) Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- c) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- d) Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional, y, asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal.
- e) Formar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

- g) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos.
- h) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- i) Emitir el informe sobre los Estatutos y reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, prevé el artículo 41.3 de la Ley del Deporte.
- j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- k) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.
- l) Organizar las competiciones en cualesquiera de sus formas en el ámbito nacional y establecer de manera clara las competencias otorgadas a las Ligas.
- m) Elaborar las normas y disposiciones que conforman su ordenamiento jurídico.
- n) Llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales.
- o) Velar por la pureza de los partidos y competiciones.
- p) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan su objeto social.

Artículo 9

1.- Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEF para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2.- El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la RFEF, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

Además deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Declaración de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.
- b) Declaración de cumplir las Reglas de Juego.
- c) Declaración de reconocer los órganos jurisdiccionales y disciplinarios de la RFEF y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

3.- Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.
- b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEF, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

- c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.
- d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4.- No podrá existir Delegación territorial de la RFEF en el ámbito de una Federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 25

1.- Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2.- Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y de la RFEF.

e) Observar y hacer observar las Reglas de Juego.

f) Incluir en sus Estatutos una cláusula reconociendo y aceptando la resolución de los litigios a través de un tribunal de arbitraje de la FIFA, de la UEFA o de la RFEF, según los casos.

g) No mantener relaciones deportivas con entidades no reconocidas.

h) Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo.

i) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 125 bis

Queda suprimido

TITULO IX
Del régimen disciplinario en materia de dopaje

Capítulo 1 – Disposiciones generales

[...]

Artículo 172

El ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Título se corresponde con el establecido en la invocada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Capítulo 7 – Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 187

1.- La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la RFEF.

2.- La instrucción y resolución de los expedientes compete, en sede federativa, al órgano disciplinario de instancia que corresponda, en función a la competición de que se trate, según las previsiones contenidas en los artículos 63 y 64 de los presentes Estatutos, cuyas resoluciones podrán ser objeto de revisión en vía administrativa, conforme dispone el artículo 194 de idéntico ordenamiento.

3.- Los expedientes deberán ser resueltos en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado por el Laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho término sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y

Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la referida Comisión de Control y Seguimiento podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes, el período al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4.- La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que por incumplimiento de las prescripciones establecidas en materia de dopaje, afecten a directivos de la RFEF, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Español de Disciplina Deportiva; y asimismo cuanto se trate de directivos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de la de Fútbol Sala, siempre y cuando éstos hubieran actuado en el ejercicio de las funciones propias de su cualidad de miembros de una u otra.

Artículo 188

1.- Los procedimientos en materia de dopaje, cuya tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos, se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente según las previsiones contenidas en los artículos 63 y 64 de los presentes Estatutos, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de dicha sede, ya sea éste ordinario o potestativo.

Tales resoluciones serán susceptibles de revisión en la forma que prevé el Capítulo 8 del presente Título.

2.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano federativo:

a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

3.- La incoación del expediente disciplinario se notificará al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

Artículo 189

1.- Los integrantes de los órganos disciplinarios que participen o conozcan, por razón de su cargo, datos relativos al control de dopaje, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los mismos.

2.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3.- Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a las que se refieren los dos apartados anteriores tendrán la consideración de muy graves, de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

4.- Las infracciones que puedan cometerse en esta materia, serán determinadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Nuevo Artículo 190

El procedimiento disciplinario se regulará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor.
- b) La notificación del pliego de cargos concederá al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.
- c) La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje tendrá el carácter preferente en relación con el resto de procedimientos.
- d) Siempre existirá separación y diferenciación entre el órgano instructor y el sancionador.
- e) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de alegaciones y de proposición de pruebas.
- f) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.
- g) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.
- h) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.
- i) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole trámite de audiencia.

- j) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo, se dictará resolución sin más trámites.

Nuevo Artículo 191

1.- La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento disciplinario decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

2.- La resolución deberá contener:

- a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.
- b) La existencia o no de responsabilidad.

Si se declarase ésta, se determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

- c) La decisión motivada.
- d) Los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que deben presentarse y plazos de interposición.

3.- Si concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Nuevo Artículo 192

1.- Las resoluciones se notificarán a los expedientados y se comunicarán además a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

2.- Las resoluciones se comunicarán asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta; quedando limitado el acceso a estos datos a los supuestos previstos en la Ley Orgánica 7/2006.

Nuevo Artículo 193

1.- Las resoluciones sancionadoras serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

2.- No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje.

Capítulo 8 – De la revisión de las sanciones

Artículo 194

1.- La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la RFEF o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

2.- El escrito de iniciación, ya se trate de una reclamación presentada por sujeto pasivo de la resolución objeto de impugnación, o de solicitud formulada por los legitimados para interponerla, incluirá:

- a) La identificación de la resolución objeto de revisión.
- b) Los hechos y fundamentos de derecho que motivan su presentación, haciendo especial mención de los concretos motivos de incompatibilidad de la resolución objeto de revisión con el ordenamiento jurídico, con mención expresa de las disposiciones o precedentes judiciales en cuestión.
- c) Las pruebas que obren en poder del interesado, sin que puedan aportarse en un momento posterior del procedimiento las que estuvieran a su disposición y no acompañen al escrito de iniciación.
- d) La solicitud de la práctica de las pruebas que se estimen oportunas.
- e) La concreta petición que se dirija a la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva en relación con la revisión de la resolución disciplinaria objeto del procedimiento, ya sea la exoneración de responsabilidad, el agravamiento de la sanción o cualquier otra que, a juicio del promotor, resultara procedente.
- f) La designación del miembro del órgano arbitral que corresponde al promotor de la revisión, así como la indicación de la persona o personas que, dentro de la lista disponible, dicho promotor aceptaría como tercer miembro del órgano arbitral.

3.- El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el futbolista interesado y por acuerdo entre el miembro del Comité Español y el interesado. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

4.- Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Estatal Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.

b) La composición de la sección será la siguiente: un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español.

c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

5.- La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina la invocada Ley, procede otra diferente o el sobreseimiento del procedimiento.

6.- La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o su revocación, y la misma deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes.

Capítulo 9 - **De los efectos de las sanciones impuestas por organismos internacionales**

Artículo 195

Las sanciones que por dopaje pudieran imponer los organismos disciplinarios de la FIFA o de la UEFA a futbolistas españoles, o a las que siendo extranjeros estén en posesión de licencia federativa para jugar en España, producirán la suspensión de su licencia y la consiguiente inhabilitación para participar en competiciones oficiales organizadas en España, ello en los términos y con el alcance que prevé el artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

***Nuevo
TITULO X***

***Del régimen disciplinario en relación con la
violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol***

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 196

1.- El ámbito objetivo de aplicación del presente Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y el régimen sancionador que el mismo establece tiene la condición de especial respecto al previsto, con carácter general, en el Título I.

2.- A los efectos del presente Título, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

- b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego.
- e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

3.- También a los efectos del presente Título, se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que

inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

Capítulo 2 **De las infracciones**

Artículo 197

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- De las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales:
 - a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubs, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 196 del presente Título.

b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2.- Se consideran específicamente como infracciones muy graves para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de la RFEF, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3.- Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubs que participen en competiciones profesionales:

a. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos,

intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

- b. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 196 del presente Título.

Artículo 198

Se consideran infracciones de carácter grave:

- 1) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 2) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.
- 3) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

Capítulo 3 **De las sanciones**

Artículo 199

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

- a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de el presente Título, se podrán imponer las siguientes sanciones:
- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.
 - 2º) Sanción pecuniaria para los clubs, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.
 - 3º) Sanción pecuniaria para los clubs, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.
 - 4º) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.
 - 5º) Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso a los estadios por tiempo no superior a cinco años.
 - 6º) Celebración del partido a puerta cerrada.
 - 7º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - 8º) Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- 2º) Sanción pecuniaria para los clubs, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubs, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
- 4º) Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.
- 5º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Capítulo 4

De las reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

Artículo 200

1.- Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente Título serán las establecidas con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, sin más especificidades que las contempladas en el presente artículo.

2.- En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubs y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3.- Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4.- Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.- La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente título, a fin de que pueda ejercer esta función.

*** La inclusión del nuevo Título X determina que los cuatro restantes del cuerpo estatutario -actualmente X ("Del régimen económico"), XI ("Del régimen documental y contable"), XII ("De la disolución de la RFEF") y XIII ("De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento federativos"), pasen a numerarse, con idéntica denominación, XI, XII, XIII y XIV, modificándose igualmente la numeración de los preceptos que conforman los mismos, manteniéndose su texto.*

TITULO XI
Del régimen económico

Artículos 201 a 203

TITULO XII
Del régimen documental y contable

Artículo 204

TITULO XIII
De la disolución de la RFEF

Artículo 205

TITULO XIV
*De la aprobación y modificación
de los Estatutos y Reglamento federativos*

Artículo 206

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL

Artículo 91

1.- Los clubs que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrada en ésta, además, la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros.

2.- La solicitud de tal participación habrá de formalizarse ante la Federación Territorial competente, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de sus Estatutos, debidamente inscritos en el Registro del Consejo Superior de Deportes o en el de la respectiva Comunidad Autónoma, así como en el de la RFEF.

b) Composición de su Junta Directiva, con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros.

c) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas para obligar a la sociedad, y sello de ésta.

d) Acreditación del título por el que disfruta de la posesión de su terreno de juego y plano de éste, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus futbolistas, con indicación de sus colores o dibujos, tanto del oficial como del que utilice en su defecto.

f) Resguardo de haber constituido en la Federación Territorial el depósito de la cantidad reglamentariamente establecida para poder obtener la inscripción que se pretende.

g) Declaración de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.

h) Declaración de cumplir las Reglas de Juego.

i) Declaración de reconocer los órganos jurisdiccionales y disciplinarios de la RFEF y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Artículo 97

1.- Los clubs –incluidos los constituidos en sociedades anónimas deportivas- pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General o Junta General de Accionistas.

La modificación podrá tramitarse en cualquier momento de la temporada de que se trate, pero no entrará en vigor ni tendrá efectos hasta el inicio de la siguiente.

2.- Cuando aquel cambio afecte esencialmente a una denominación vinculada a la localidad donde el club radica, a su historia o a su tradición, además del acuerdo que prevé el apartado anterior, será necesario el de la Asamblea General de la Federación autonómica en que se halle inscrito y el de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de otras autorizaciones legalmente exigibles.

Nuevo Artículo 99 bis

1.- Los clubs –incluidos los constituidos en sociedades anónimas deportivas- que participen en competiciones de ámbito estatal no podrán modificar el domicilio social que implique cambio de residencia, entendiéndose por tal el municipio en que, desde su origen y habitualmente, han desarrollado su actividad deportiva principal.

2.- A petición de los clubs –estén o no constituidos en SAD- fundamentada en circunstancias de índole excepcional, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar el cambio de domicilio que implique el de residencia. Para ello, se requiere acuerdo expreso y específico de la Asamblea General o Junta General de Accionistas del club de que se trate y de la Federación de ámbito autonómico en la que se halle inscrito, si el cambio lo fuera dentro del ámbito de la misma. Si se pretendiera cambiar de residencia a otra Federación, será preceptivo, además de lo anterior, el acuerdo específico y expreso de la Asamblea General de la nueva Federación.

El cambio de domicilio afectará, necesariamente, no sólo al equipo principal sino a todos los que conforman la estructura del club de que se trate. Y si ello no se llevara a efecto por cualquier causa, aquéllos desaparecerán, quedando libres sus jugadores.

La solicitud del repetido cambio de domicilio deberá formularse no más tarde del 30 de marzo de la temporada de que se trate; y, caso de autorizarse, no entrará en vigor hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 194 bis.A)

(Se suprime el párrafo segundo del apartado 1)

1.- En el ámbito nacional, los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en el fútbol español sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse.

2.- Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedan encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

3.- Tratándose de categorías territoriales, se estará a las disposiciones que determine la Federación autonómica respectiva en el ámbito de su jurisdicción.

Nuevo artículo 194 bis.B)

1.- Los extranjeros no comunitarios que residan en España y sus familiares, podrán actuar en el fútbol español en la forma que prevé el principio general que contiene el artículo 1, punto 6, de los Estatutos federativos.

2.- Los interesados deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España.

Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

Artículo 236

1.- El título de entrenador nacional faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones.

2.- El de entrenador territorial faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito territorial.

3.- El de instructor de fútbol base faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores, así como de fútbol femenino.

4.- Las diferentes titulaciones de los entrenadores de fútbol sala, facultan para entrenar a los equipos de la citada especialidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento Deportivo de fútbol sala.

Artículo 237

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trate, salvo en los supuestos que prevé el punto 4 del artículo anterior.

b) Obtener, de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar durante la semana y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "E" o "ES", previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

Tratándose de entrenadores de clubs adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda "B" y a las Divisiones de Honor y Plata de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación, la cuál llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

2.- Los Preparadores Físicos, licenciados en Educación Física y especializados en fútbol, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF".

Artículo 240

1.- Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría nacional, disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a aquélla, salvo la excepción que prevé el punto 4 del artículo 236.

Como excepción a ello, los clubs que logren el ascenso a Tercera División podrán mantener en sus funciones al entrenador de que disponían, ello hasta el término o resolución del vínculo existente entre ambas partes.

2.- Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E" o "ES".

Disposición transitoria al Libro XIV ("De la organización de entrenadores")

Los clubs de Tercera División que, al amparo de la previsión contenida en el antiguo texto del artículo 236.2 del presente Libro, dispongan en la actualidad de un entrenador no con título nacional sino territorial, podrán mantenerlo hasta el término o resolución del vínculo contractual.

Artículo 327

1.- La selección de futbolistas para el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente.

2.- Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los jugadores de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

Los futbolistas llamados a cualquiera de las Selecciones Nacionales españolas deberán estar asegurados por la RFEF, a coste y cuenta de ésta, durante todo el tiempo que se encuentren bajo la disciplina de aquéllas, siendo en todo caso los clubs los beneficiarios de dicho seguro.

3.- Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

4.- Los jugadores deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.

5.- La organización de los partidos y competiciones internacionales corresponde en exclusiva a la FIFA y a la UEFA, estando obligados tanto la RFEF como sus miembros a respetar el calendario internacional.